000046/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros <PER_2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 46/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 216/2025), por haber interpuesto la citada en garantía –PER S.A.U- recurso de apelación (ID 2167580) contra la sentencia interlocutoria N° 250/2025.

I. A fin de dar correcto tratamiento a los agravios vertidos, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en autos.

Los actores PER y PER todos de apellido <PER_5>, en su carácter de herederos del Sr. <PER_5> , mediante apoderados, interponen demanda sumaria de daños y perjuicios contra <PER_2> y piden la citación en garantía de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . (CRU-004995000000100348-0).

La Sra. <PER_2> contesta demanda por ID 1925962, y reconviene por daños y perjuicios contra los actores (herederos del Sr. <PER_5>) y contra la empresa PER S.R.L., titular registral del vehículo.

Por despacho del 6/6/2025 se rectifica el proveído del día anterior y se corre traslado de la reconvención a los actores y a la firma PER por el término de 10 días.

Por ID 1951894 los actores contestan la reconvención y citan en garantía en los términos del art. 118 de la Ley 17418 a la compañía de seguros de la unidad Renault Kwid (X), PER.

Documento anonimizado por AymurAI

Se presenta la firma PER S.A., por escrito ID 1953913, y oponen excepción de falta de legitimación pasiva respecto de reconvención y subsidiariamente contestan la misma, y citan en garantía a PER S.A. porque el vehículo que conducía el Sr. <PER_5>, de su propiedad se encontraba asegurado con dicha compañía.

Por el punto II.4° y III.4°) del despacho del 23/6/2025 se cita a PER en los términos del art. 118 de la ley 17.418, por la contestación de los actores reconvenidos y la titular del vehículo PER S.A. Asimismo se corre traslado a la demandada reconviniente de la excepción de falta de legitimación pasiva de ésta última.

La Sra. <PER_2> , contesta la excepción por ID 1966598, y solicita su rechazo.

El 25/7/2025 se dicta la sentencia interlocutoria N° 144/2025 que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por PER S.A. contra la reconvención.

El 31/7/2025 se presenta en el expediente la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . (ID 1994466), y contesta la citación por ID 2013701.

Se observa que la firma PER fue notificada por cédula ley en fecha 15/9/2025 (ID 2065583) agregada al caso el 23/9/2025.

Por ID 2097285 se presenta PER S.A.U. contesta la citación en garantía, ofrece pruebas, y opone falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento. Entre sus argumentos

imizado por AymurAI

expone que “La parte reconviniente, a la postre asegurada en mi mandante, no es actora en estos actuados, por tanto mal puede ser reconvenida”. Se corre traslado de la excepción opuesta.

El 12/11/2025 se fija audiencia preliminar, contra ella PER interpone reposición con apelación en subsidio por ID 2144630.

En fecha 25/11/2025 se dicta la sentencia interlocutoria N° 250/2025, que hace lugar a la revocatoria y por el punto 2° desestima la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por PER S.A.U., le impone las costas de la incidencia y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

Entre sus fundamentos expuso que “…PER y otros, promovieron demanda contra <PER_2> por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito; que ésta última reconvino contra PER S.A. por ser la titular registral del vehículo que la demandada sostiene como embistente; que la aseguradora de P ER resulta ser P E R S.A.U.; y que en razón de esa mecánica descripta está planteada la reconvención, corresponde considerar que entre la parte actora y la tercera citada en garantía (P E R S.A.U.) por el tercero reconvenido (P ER S.A.) existe un litisconsorcio necesario de acuerdo con lo prescripto por el art. 90 del CPr.”

Es contra esa decisión que la citada en garantía, P E R interpone recurso de apelación (ID 2167580). Y es motivo del análisis de la presente resolución.

II. Agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su memorial (ID 2182730) expone como agravios el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por entender que existe un litisconsorcio necesario. Cuestiona que no se explicó el fundamento y que por su parte se argumentó que en autos no se daba la figura. Afirma que en los accidentes de tránsito causados por un vehículo, la acción de reparación se puede dirigir contra el titular del rodado, sin citar al conductor o igualmente puede demandar al conductor sin citar al titular. En uno u otro caso el titular o conductor podrán citar en calidad de tercero al eventual responsable dejado afuera del proceso por opción del accionante.

Reitera que su parte en la oportunidad de presentarse sostuvo que la demandada –reconviniente- dirige su reconvención contra una parte que no es la accionante, por tanto no puede ser reconvenida. Y que solamente se encuentra habilitada para reconvenir contra la accionante. Cita los párrafos de la sentencia apelada que cita la SI N° 144/2025, remite a sus fundamentos y concluye con la solución.

Cuestiona que la reconvención sólo puede ser dirigida contra las personas que iniciaron demanda. Y el concepto de litisconsorcio efectuado, porque si en el caso se hiciera lugar a la excepción de su parte, también por la asegurada, los autos se encontrarían -de esa forma- con los presupuestos procesales para dictar una sentencia útil y que la respuesta a ello es indiscutible. En ese supuesto,

imizado por AymurAI

la resolución dictada entre la actora y la demandada, aun reconviniente, sería plenamente eficaz.

Entiende que las excepciones planteadas debieron ser acogidas tanto la de la asegurada como de la aseguradora, y el criterio expuesto se desentiende de las constancias de autos, y paradojalmente resulta ser una contradicción con fundamentación aparente.

El resolutorio sostiene que la excepción a la regla de la reconvención se da cuanto se presentan los presupuestos del litisconsorcio necesario, pero evita explicar, por qué considera que en autos se da un litisconsorcio necesario. Y que la falta de argumentación es palmaria.

Cita jurisprudencia de esta Cámara (SD N° 28/2024), por la que entiende que el acreedor tiene el derecho de requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente, se trata de un litisconsorcio facultativo y no de un litisconsorcio necesario –el que no existe- por lo que la sentencia debe ser revocada.

La medida del agravio sostiene está dada en la manifiesta improcedencia de la condonación por parte de la juzgadora a la reconvención formulada por la demandada reconviniente respecto de la empresa P ER S.A. y por añadidura, hacia su mandante, por seguir lo accesorio la suerte del principal, afirma: "...la empresa aseguradora, no posee legitimación pasiva para ser reconvenida en autos, y por tanto, la participación de mi representada en el proceso, se halla sujeta a la participación de dicha empresa

Documento anonimizado por AymurAI

asegurada...". Agrega que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente.

Solicita se revoque la resolución cuestionada y se haga lugar a la falta de legitimación planteada.

Corrido el traslado de ley, no es contestado por la contraria.

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vertidos.

Respecto de la posibilidad de reconvenir a terceros, si bien es exacto que la reconvención solo puede ser articulada contra quien reviste en el pleito el carácter de actor, también debe puntualizarse que el principio admite algunas excepciones, como lo es el caso de litisconsorte necesario o aquellos casos en donde resulta evidente que la conexidad existente habrá de conducir a la acumulación de los procesos si no se acepta la reconvención (cfme. Torres Traba, José M.. Demanda, contestación y reconvención, 1a ed., Buenos Aires. Astrea, 2025. Pág. 314).

Doctrina autorizada ha considerado, aun cuando el sujeto pasivo de la reconvención es el actor, en el caso de tratarse de acciones por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, no sólo el demandado reconviniente puede citar en garantía a la aseguradora de aquél, que obviamente no interviene en el proceso original, sino que además debe admitirse que se dirija la contrademanda

imizado por AymurAI

contra otras personas estrechamente vinculadas con el hecho que se ventila, por ejemplo, el titular registral del vehículo conducido por el accionante y, en general, todos los que son pasibles de responsabilidades reflejas (cfme. Cod. Proc. Civ. Y Com. de la Nación…" T.7. Ed. Hammurabi, Directoras. Elena I. Highton y Beatriz Areán, pag. 57).

La demandada en autos, <PER_2>, reconvino contra los herederos del Sr. <PER_5> , es decir los actores en autos y también contra un "tercero" la empresa " <TEXTO_ANONIMIZAR_4> " por ser la titular registral del vehículo que fuera conducido por su dependiente fallecido y que debido a su actuar imprudente ha generado daños y perjuicios por la suma de pesos $55.750.718, en su carácter de víctima del siniestro que tuvo lugar el día 6/5/2024 (conforme cita en su objeto de reconvención ID 1925962).

En orden al agravio esgrimido por la aseguradora recurrente sustentado en la inexistencia de un litisconsorcio necesario y la supuesta improcedencia de la citación de la empresa titular registral del vehículo, cabe destacar que la reconvención introducida por la demandada originaria configura una pretensión autónoma y conexa con el objeto principal del litigio, cuya admisibilidad se encuentra regida por los principios de concentración procesal y economía procesal.

Ahora la postura de la citada en garantía, de llevarse a cabo, encarecería el proceso. Resulta evidente que la demandada dirige su contrademanda no sólo contra quienes son los herederos del fallecido conductor del vehículo partícipe del evento dañoso –actores- sino también contra el titular del vehículo – <TEXTO_ANONIMIZAR_4> - no

Documento anonimizado por AymurAI

observándose impedimento para que se ventilen en este mismo trámite, como lo resolvió la juez aquo. Lo contrario significaría sostener la reconvención sólo contra los actores –quiénes también citan a la aseguradora en garantía- y obligar a la demandada a que inicie otro proceso para demandar al titular registral y asimismo volver a citar en garantía a la aquí apelante, lo que aparece como un despropósito que conspira contra la tutela judicial efectiva y la economía procesal, ya que es indudable que de ocurrir aquello dicho proceso debería acumularse a los presentes por evidentes razones procesales y no se pone en juego el derecho de defensa el que se observa suficientemente garantizado.

Además corresponde señalar que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la decisión interlocutoria N° 144/2025 de fecha 25/7/2025 que desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empresa titular registral del vehículo –<ANONIMIZAR_4> ER-, incorporándola válidamente en calidad de reconvenida al proceso y habilitando consecuentemente la citación de su respectiva aseguradora contratada, a la postre aquí apelante.

Y entonces, hallándose firme la intervención de la titular registral en el marco de la reconvención, carece de sustento jurídico el agravio de la aseguradora recurrente dirigido a cuestionar la necesidad de litisconsorcio o la supuesta improcedencia de su citación; por cuanto, al quedar consentida la legitimación sustancial pasiva de su asegurada en el pleito, la citada en garantía no puede pretender revisar o neutralizar los efectos

imizado por AymurAI

de un decisorio que se encuentra firme para la co-litigante de su misma cuerda procesal.

En lo que atañe al fondo de la crítica vinculada con el carácter facultativo y no necesario del litisconsorcio, cabe reiterar que si bien la reconvención puede articularse contra sujetos que no intervinieron en la demanda originaria siempre que exista conexidad (articulación perfectamente válida al haberse accionado contra los herederos y el titular dominial), la aseguradora asume una responsabilidad refleja y coextensiva respecto de los obligados al resarcimiento, resultando improcedente su pretensión de sustraerse de la litis cuando la traba de la relación procesal respecto al principal se encuentra firme e incontestable.

En consecuencia, por los motivos expuestos y encontrarse firme el decisorio que integró a la titular registral a la litis reconvencional, no se advierte agravio ni afectación al derecho de defensa que justifique apartarse de dicha preclusión procesal, la resolución de la magistrada de la anterior instancia que rechazó la defensa de la aseguradora se halla ajustada a derecho, imponiéndose la confirmación del pronunciamiento recurrido.

Por los fundamentos expuestos, y conforme lo analizado, corresponde desestimar los agravios vertidos.

IV. Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (art 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4 (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía -P <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. (ID 2167580)- y confirmar la sentencia interlocutoria N° 250/25.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.). Regular los honorarios a los letrados de la citada en garantía, Dres. PER y PER, en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo regulado por su actuación en la sentencia de grado recurrida, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 680 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI